

Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

► **B**                      **REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/977 DE LA COMISIÓN**  
**de 7 de julio de 2020**

**por el que se establecen excepciones a lo dispuesto en los Reglamentos (CE) n.º 889/2008 y (CE) n.º 1235/2008 en relación con los controles de la producción de productos ecológicos, debido a la pandemia de COVID-19**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(DO L 217 de 8.7.2020, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
► <b><u>M1</u></b>	Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1667 de la Comisión de 10 de noviembre de 2020	L 377	5	11.11.2020



## REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/977 DE LA COMISIÓN

de 7 de julio de 2020

por el que se establecen excepciones a lo dispuesto en los Reglamentos (CE) n.º 889/2008 y (CE) n.º 1235/2008 en relación con los controles de la producción de productos ecológicos, debido a la pandemia de COVID-19

(Texto pertinente a efectos del EEE)

### Artículo 1

#### Excepciones con respecto a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 889/2008

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 65, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 889/2008, en el caso de los operadores que representan un riesgo bajo, conforme se haya determinado mediante el procedimiento de evaluación de riesgos de la autoridad competente o, en su caso, de la autoridad de control o el organismo de control, según se define en el artículo 27, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 834/2007, los controles físicos a efectos de las inspecciones anuales y la renovación de los documentos justificativos de los operadores de productos ecológicos podrán sustituirse por controles documentales si existen restricciones de movimiento debido a la aplicación de medidas nacionales relacionadas con la pandemia de COVID-19. En el caso de los operadores que representan un riesgo bajo, conforme se haya determinado mediante el procedimiento de evaluación de riesgos de la autoridad competente o, en su caso, de la autoridad de control o el organismo de control, según se define en el artículo 27, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 834/2007, estos controles documentales también podrán efectuarse, cuando sea necesario, mediante cualquier medio disponible de comunicación a distancia.

2. Con respecto a los operadores distintos de los contemplados en el apartado 1 del presente artículo y a los operadores que deseen incorporarse por primera vez al régimen de producción ecológica, y en todos los demás casos tal como en el del reconocimiento retroactivo, si existen restricciones de movimiento debido a la aplicación de medidas nacionales relacionadas con la pandemia de COVID-19, el control físico mencionado en el artículo 65, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 889/2008 se efectuará tan pronto como sea posible reanudar las actividades de control y certificación en los Estados miembros y en el tercer país afectado, tras la finalización de las medidas nacionales relacionadas con la pandemia de COVID-19. Hasta ese momento, los controles documentales a efectos de la inspección anual, la emisión y la renovación de los documentos justificativos de los operadores de productos ecológicos y el reconocimiento retroactivo también podrán efectuarse, cuando sea necesario, mediante cualquier medio disponible de comunicación a distancia.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 65, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 889/2008, el número de muestras que debe tomar y analizar cada año la autoridad o el organismo de control corresponderá al menos al 2 % del número de operadores sujetos a su control.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 92 *bis*, apartado 4, párrafo segundo, segunda frase, del Reglamento (CE) n.º 889/2008, la respuesta a una notificación relativa a productos no conformes mencionada en esa frase se enviará en un plazo de sesenta días naturales a partir de la fecha de la notificación de origen.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 92 *quater*, apartado 2, párrafo segundo, letra b), del Reglamento (CE) n.º 889/2008, las visitas de control adicionales de carácter aleatorio realizadas con arreglo su artículo 65, apartado 4, abarcarán al 5 % de los operadores con contrato, en función de la categoría de riesgo.

**▼B**

6. No obstante lo dispuesto en el artículo 92 *quater*, apartado 2, párrafo segundo, letra c), del Reglamento (CE) n.º 889/2008, al menos el 5 % de todas las inspecciones y visitas realizadas de conformidad con su artículo 65, apartados 1 y 4, deberán ser visitas no anunciadas.

7. No obstante lo dispuesto en el artículo 92 *sexies* del Reglamento (CE) n.º 889/2008, la «inspección anual» del organismo de control mencionada en dicho artículo y que esté programada hasta el ►**M1** 1 de febrero de 2021 ◀ se podrá sustituir por una «auditoría de supervisión anual», realizada asimismo mediante cualquier medio disponible de comunicación a distancia, durante el tiempo que las medidas nacionales de emergencia relacionadas con la pandemia de COVID-19 en el Estado miembro afectado impidan a la autoridad competente llevar a cabo esa inspección.

*Artículo 2***Excepciones con respecto a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1235/2008**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1235/2008, el certificado de control lo expedirá el organismo o la autoridad de control pertinente, introduciendo toda la información necesaria y validando la casilla 18 en el sistema informático veterinario integrado (TRACES). Lo visará la autoridad competente del Estado miembro de que se trate, validando la casilla 20 en TRACES, y lo cumplimentará en TRACES el primer destinatario.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 13, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1235/2008, en la comprobación de una remesa, la autoridad competente del Estado miembro correspondiente visará el certificado de control, validando la casilla 20 en TRACES.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 15, apartado 4, párrafo primero, segunda frase, del Reglamento (CE) n.º 1235/2008, la respuesta a una notificación relativa a productos no conformes mencionada en esa frase se remitirá en un plazo de sesenta días naturales a partir de la fecha de envío de la notificación original.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable desde el 1 de marzo hasta el ►**M1** 1 de febrero de 2021 ◀.

Sin embargo, el artículo 1, apartado 1, se aplicará desde el 1 de marzo hasta el ►**M1** 1 de febrero de 2021 ◀.

El artículo 1, apartados 3, 5 y 6, se aplicará desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2020.

En el caso de las actividades de control realizadas en China, el presente Reglamento se aplicará desde el 1 de enero hasta el ►**M1** 1 de febrero de 2021 ◀.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.